Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

Ref.: Ejecutivo – (Cuaderno Nulidad)
Auto resuelve nulidad
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00110-00

Se decide la petición de nulidad presentada por los demandados Laura Valentina Pérez Ruiz y Medinatural IPS S.A.S, fundamentada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Analizados los medios de convicción que militan en el plenario, se deduce que la petición de nulidad propuesta está llamada a prosperar, debido a que se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****." (negrilla fuera del texto original)*

En el presente asunto, analizado el trámite de notificación, se desprende el ejecutante omitió remitir la totalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo (el cual es un anexo que debe remitirse a su contraparte), circunstancia que impidió al extremo ejecutado conocer su contenido y los términos para ejercer el derecho de defensa a su favor.

Incluso, en la comunicación remitida junto con la notificación se indicó de manera errada la dirección de correo electrónico del despacho, pues allí se precisó el link del micrositio asignado a esta dependencia, pero no el correo electrónico, tal como se evidencia a continuación.

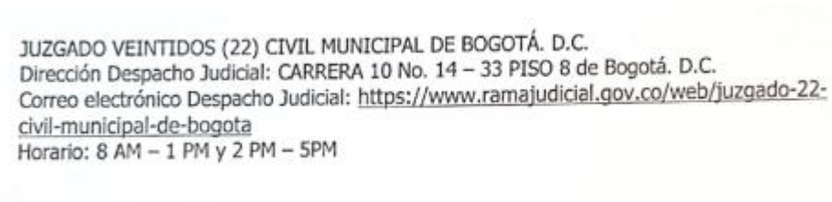
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
Dirección Despacho Judicial: CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8 de Bogotá. D.C.
Correo electrónico Despacho Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota
Horario: 8 AM – 1 PM y 2 PM – 5PM

De ahí que pueda desprenderse que la notificación presentada trasgredió el derecho de defensa de su contraparte y se subsume en una causal con entidad suficiente para anular dicho acto procesal, en virtud a que no permitió el correcto enteramiento del trámite correspondiente a la pasiva.

Y aunque podría pensarse que los yerros que se aducen en precedencia son minúsculos o no constituyen causal de nulidad alguna como lo afirma el incidentado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado todo lo contrario, así en sentencia STC7684-2021 del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se precisó:

"*Y no se diga que las omisiones que la juzgadora resaltó son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo,* ***no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en diez (10) días que en cinco (5)*** *(…) Tampoco da lo mismo precisar que el medio para conocer la demanda es contactarse con el despacho a través de un canal virtual, a que se diga que el enteramiento lo obtiene acudiendo a su sede física*"

Igualmente precisó " *la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que* ***los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente****, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima*."

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para proponerse encuentra este despacho que el incidentante interpuso la nulidad de manera oportuna, en razón a que tal como lo exigen los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P. su primera actuación dentro del presente expediente fue justamente la manifestación de su disenso respecto de la notificación practicada, so pena de tenerse por saneada.

En ese orden, contrario a lo manifestado por el demandante, no puede decirse que la nulidad fue propuesta de manera pre temporánea, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Corte Suprema de Justicia (STC10689-2022) el acto procesal de la notificación se entiende surtido por ministerio de la ley, trascurridos 2 días hábiles desde él envió del mensaje de datos que la contenga.

De ahí que acorde a lo establecido en el inciso 6 del artículo 8 de la precitada ley, consolidado la notificación personal y al existir

discrepancias sobre la misma es justamente el primer acercamiento al proceso la oportunidad procesal para alegar dichas diferencias so pena de ser saneadas.

En conclusión, se declarará prospera la nulidad de la notificación personal practicada por la parte ejecutante a los demandados Laura Valentina Pérez Ruiz y Medinatural IPS S.A.S, en su lugar, se ordenará tener por notificado al extremo pasivo conforme se señalará en auto separado de misma data.

Por último, debe decirse que no es viable acceder al pedimento elevado por los ejecutados encaminado al levantamiento de las medidas cautelares, pues pese a que prosperó su petición de nulidad, lo cierto es que el acto de la notificación en nada afecta las cautelas practicadas las cuales se surtirán independientemente de la notificación al demandado tal como expresamente lo dispone el artículo 298 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de nulidad planteado por el gestor judicial de la parte demandada, conforme los motivos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **declara la nulidad** de la notificación personal realizada al extremo demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En su lugar, se tienen por notificados a los demandados Laura Valentina Pérez Ruiz y Medinatural IPS S.A.S, por conducta concluyente de todas las decisiones emitidas en el proceso a partir del 8 de mayo del 2023, sin embargo, el término de traslado de la demanda comenzara a correr a partir de la notificación del presente auto. (Inciso 3 Art, 301 del C.G.P.)

Reconocer al abogado **JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO,** como apoderado judicial de los demandados Laura Valentina Pérez Ruiz y Medinatural IPS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)

Secretaría remita el link del expediente digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico Notificaciones@muvalegal.com, y contabilice el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo reglado en el canon 91 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 145 del 12 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd9ad9e22070ebdfdc952f8efe88376520c836d665b94d240ccaf26e846798**
Documento generado en 11/09/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica